

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 gh No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROPONENTE	CENTRO ZONAL LA MESA I.C.B.F.
CONTRA	COMISARÍA FAMILIA EL COLEGIO
RADICADO	253863184001202100473

1. OBJETO A RESOLVER

Decide este Despacho el CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL LA MESA y la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO, en torno a cuál de ellas debe asumir el trámite de atención extraprocesal en derecho, en materia de familia.

2. ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia de El Colegio, Cundinamarca, abogada SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ, decidió enviar al Centro Zonal La Mesa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las solicitudes que los usuarios de esa dependencia han elevado para programación de audiencias de conciliación dirigidas a acordar asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, regulación de visitas, custodia y cuidado personal de los niños, entre otros asuntos, en razón a su falta de competencia, según la derogatoria de que fue objeto el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 a voces del artículo 48 de la Ley 2126 de 2021.

Una vez repartidos los asuntos a la Defensora de Familia 1, abogada BLANCA GIMENA PUENTES CABRERA, del I.C.B.F. Centro Zonal La Mesa, la funcionaria expone que la Ley 2126 de 2021 no derogó las reglas de competencia por razón del territorio, la competencia concurrente, la competencia a prevención y la competencia subsidiaria de que tratan los artículos 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006 y, por tanto, en los municipios en donde no existe Defensor de Familia, corresponde al Comisario de Familia la competencia residual para garantizar la cobertura en la atención para la protección de todos los niños, niñas y adolescentes de todos los municipios del país.

3. CONSIDERACIONES

La funcionaria del Centro Zonal La Mesa del I.C.LB.F., propone colisión de competencia con las Comisarías de Familia que operan en los municipios en donde no hay dependencias del Bienestar Familiar, para el caso puntual con la Comisaría de Familia del municipio de El Colegio, Cundinamarca, con el fin de "...evitar posibles nulidades, así como garantizar el objeto de la ley 2126 de 2021 y el C.I.A., es decir que, se garantice la atención oportuna e integral, se solicita su intervención para determinar la competencia del caso concreto..."

Para abordar el tema tenemos que referir que en el pasado mes de agosto se expidió la Ley 2126 *"Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones"*, normatividad que en su artículo 5º determina los asuntos de competencia de las Comisarías de Familia, así:

"...ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA. Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.

c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.

d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.

e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

PARÁGRAFO 2o. *En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.*

PARÁGRAFO 3o. *La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y Comisariías de Familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.*

PARÁGRAFO 4o. *Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisariías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.”*

De la lectura del artículo 5° citado, es fácil concluir que en los casos en que en un mismo municipio concorra Defensor de Familia y Comisario de Familia, la competencia que se atribuye a los Comisarios de Familia, en temas de prevención, garantía y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, se circunscribe al contexto de la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, exceptuando solo el caso de la violencia sexual, que es de exclusiva competencia del Defensor de Familia (Parágrafo 1° del artículo 5° citado).

También es palmario que, en virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, uno y otro funcionario que conozcan casos diferentes a los de su competencia, deberá asumir los trámites preliminares descritos en el parágrafo 2° y cumplido ello, en el término perentorio allí indicado, remitirá las diligencias a la autoridad competente.

Conviene aclarar que los artículos 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, citados por la Defensora de Familia BLANCA GIMENA PUENTES CABRERA, tratan de la competencia concurrente o subsidiaria de los Comisarios de Familia en el contexto del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Como se puede observar, no es el mismo contexto de los casos que requieren REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, entendida como la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en materia de familia, que exige el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y que por disposición del artículo 48 de la Ley 2126 de 2021 ya no puede adelantarse ante los Comisarios de Familia, siendo los casos puntuales: las controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces; las obligaciones alimentarias; la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial: la rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; los conflictos sobre capitulaciones matrimoniales; las controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad y la separación de bienes y de cuerpos.

Precisado lo anterior, es claro que el trámite de la solicitud elevada a la Comisaria de Familia de El Colegio por el señor JHONATAN ALEXANDER MORENO LÓPEZ, para que se cite a la madre de su hijo MATHIAS MORENO GARCÍA, señora LAURA VALENTINA GARCÍA GUTIERREZ, con el fin de acordar con ella, el valor de la obligación alimentaria y regular la custodia y visitas del menor, corresponde adelantarlo a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de La Mesa, como quiera que en ese municipio no hay oficina de I.C.B.F. y, en principio, el caso no reviste una situación de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, como requisito que haría pertinente la intervención de la Comisaría de Familia mencionada.

Ahora bien, en los demás casos que menciona la Defensora de Familia con radicados sim 22310712, 22310713, 22310728, 22310729 y 22310741, deberá asegurarse la funcionaria de familia, en cada uno, que la situación descrita por los peticionarios no revista situaciones de violencia intrafamiliar para asumir el trámite correspondiente, pues, de lo contrario, la competencia corresponderá a la Comisaria de Familia de El Colegio.

Cabe igualmente precisar, que la misma evaluación deberá cumplirse para los casos que llegaren a presentarse con las demás Comisarías de Familia que funcionan en el Circuito, teniendo en cuenta que solo en el municipio de La Mesa, se cuenta con oficinas del I.C.B.F.

4. DECISION

Como Corolario, se asignará al Centro Zonal del I.C.B.F. de La Mesa, para el presente caso repartido a la Defensora de Familia 1, abogada BLANCA GIMENA PUENTES CABRERA, el conocimiento de la solicitud elevada por el señor JHONATAN ALEXANDER MORENO LÓPEZ, reiterando que los demás casos, deberán someterse al estudio pertinente que permita verificar el contexto de la situación, según lo aquí analizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Centro Zonal del I.C.B.F. de La Mesa, para el presente caso repartido a la Defensora de Familia 1, abogada BLANCA GIMENA PUENTES CABRERA, es competente para continuar con el trámite de la solicitud elevada por el señor JHONATAN ALEXANDER MORENO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006700840.

SEGUNDO Notifíquese lo decidido a través del correo institucional correspondiente, con atenta comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

